

12. CASOS DE VIOLENCIA EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES

1. Violencia persistente en nuestra sociedad

Los casos traídos a estudio en este capítulo, alertan una vez más sobre el persistente problema de la violencia en nuestra sociedad. Las situaciones tratadas por los distinguidos colegas docentes del Departamento de Práctica Profesional de nuestra Facultad de Derecho-UBA, son un ejemplo más de que esta problemática atraviesa todas las edades, comportando muchas, sino todas, las manifestaciones de violencia conocidas. El particular estado de vulnerabilidad de estas víctimas, requiere que se les provea de los canales de efectivo acceso a justicia, en pos de mitigar los efectos de las situaciones violentas vividas. Por otro lado, no debemos perder de vista que la mayoría de estos consultantes carece o tiene escasos recursos económicos, todo lo cual amplifica su estado de vulnerabilidad, y compromete sus posibilidades de acceso a justicia.

Debemos considerar que, frente a las nuevas realidades socioeconómicas, tendremos en las próximas décadas más y más ingentes problemas de inclusión social, y de necesidad de respuestas desde la justicia a la población en riesgo.¹ La violencia creciente, aumentará la necesidad de acceso a justicia de estas víctimas en estado de vulnerabilidad, recordándonos que los términos derecho y justicia no son solo conceptos vertidos en un papel ya que, como apuntaba Ihering,² un derecho que no se “realiza” deja de ser un derecho. En este sentido, nuestro Patrocinio Jurídico Gratuito es formador de la praxis del futuro abogado, al mismo tiempo que brinda un servicio a la comunidad en el complejo contexto actual de cambios sociales, que comportan nuevos desafíos para el profesional del Derecho.

1. Nótese que, los desplazamientos y las migraciones forzadas a gran escala, que comportan violencia contra poblaciones vulnerables, ya constituyen una imparable ola que, frente a las teorizaciones y planes de futuro, necesita y necesitará de eficaces medidas. Sirva como ejemplo actual el drama de los refugiados que pugnan por entrar en Europa, fenómeno que está sobrepasando la capacidad de reacción de Occidente.
2. Von Ihering, Rudolf, 1946, *La lucha por el derecho*, Buenos Aires, Araujo.

El Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es una muestra cabal de la articulación entre la enseñanza de la praxis jurídica y el Servicio para el acceso a la justicia de los grupos sociales más desfavorecidos. La experiencia universitaria nos muestra la incidencia de los llamados “obstáculos”³ que debe enfrentar el ciudadano a la hora del acceso efectivo a la justicia, y que se oponen a esta igualdad, como lo son: la necesidad del justiciable de contar con asistencia letrada especializada y de calidad; la falta de información sobre los recursos legales para acceder al sistema; la existencia o no de canales que faciliten el acceso al sistema, las barreras culturales y económicas. Frente a estos obstáculos, consideramos que la Universidad de Buenos Aires ofrece un sistema de atención legal integral para grupos desaventajados, que comporta un verdadero canal de acceso a justicia. La garantía de acceso efectivo a la justicia, de raigambre constitucional, no se construye aquí desde un “asistencialismo” ni “protección”, sino que se yergue como efectivo ejercicio de derechos, resultando justamente en la concreción de esa garantía.

Los casos de violencia que han sido patrocinados desde la materia de la enseñanza práctica del Derecho, y que hoy se acercan al lector, exponen cómo esta tarea docente resulta ser una eficaz herramienta de acceso a justicia para personas en condición de vulnerabilidad. Nuestros estudiantes de hoy, abogados de mañana, quizás serán letrados en el sistema público, o en el sistema privado, tal vez legisladores, funcionarios administrativos, gobernantes, jueces, docentes, o diplomáticos. En todos los casos aspiramos a que, de los futuros egresados, resulten profesionales calificados en el conocimiento y práctica del derecho, proactivos agentes de necesarios y futuros cambios y, también, concededores de la importancia social de atender a la necesidades de los más vulnerables que deban transitar el camino de acceso a justicia.

3. Cappelletti, M. Garth, B., 1983, *El Acceso a la Justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General*, Edición del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, p.23.

2. Particular consideración acerca de la violencia contra adultos mayores

Los adultos mayores comportan un grupo en estado de vulnerabilidad dentro de nuestras sociedades modernas; su número e importancia aumentan mundialmente al compás del envejecimiento de la población, haciendo ingente que se tome adecuada nota de la dimensión de este fenómeno.

Entre las nuevas y numerosas situaciones que debemos abordar en este tema, el acceso a la justicia de estas personas y, en particular, de aquellos que son víctimas de diversos tipos de violencia, muestra problemas jurídicos y sociales complejos; los obstáculos a la hora de proteger los derechos de este colectivo son muchos, siendo el mayor de ellos la frágil preparación de la sociedad frente a esta cuestión;⁴ y es en ese plexo de problemáticas que el acceso a justicia de este grupo encuentra otra gran dificultad: la búsqueda de asistencia jurídica especializada y de calidad, siendo amplificada esta situación⁵ en el caso de ancianos de escasos recursos económicos.

En el ámbito de la tarea docente en nuestro Patrocinio, hemos observado el alarmante avance de la violencia contra este grupo, y la consecuente desprotección de sus derechos. Los casos de vulneración de derechos contra adultos mayores detectados comportan diversos tipos de violencia, observándose una modalidad particular de violencia económica: el desapoderamiento de los bienes del adulto mayor. Y es que, aunque se pudiera considerar que este tipo de asuntos conllevan contenido patrimonial, ajeno a nuestro Servicio, la situación de vulnerabilidad en la que se ve inmerso un anciano que ve peligrar su única vivienda, sus objetos y recuerdos, sus ingresos previsionales, o sus magros ahorros, amerita nuestra intervención en pos de su debida protección legal.

A su vez, y a través de numerosas entrevistas realizadas, se pudo comprobar la conformidad de los adultos mayores con nuestro Patrocinio Jurídico Gratuito. Y creemos que en ello estriba uno de los pilares de la importancia de nuestro trabajo: brindar no solo el recurso de acceso a la justicia a la persona que lo requiera, sino también prestar la contención en confianza, eso que el justiciable esperaría de un abogado particular

4. Ciancia, O.E. y Vallet, H.E., 2013, "*Adultos Mayores: Ciudadanos y Actores Sociales*". Buenos Aires, La Ley. Colección Facultad de Derecho, Serie Derecho Privado y Derecho de Familia, p. 41-50.
5. Tal como ocurre con otros grupos en estado de vulnerabilidad.

si pudiera pagarlo. La vulnerabilidad y fragilidad de este colectivo torna preciso construir una respuesta legal efectiva, porque “... toda la historia de la vejez ha sido un largo y doloroso ensayo de respuesta. Ensayo múltiple, discontinuo y variado...”⁶

2.1. *Plexo jurídico en materia de adultos mayores. La protección contra la violencia*

Son abundantes las herramientas legales habidas en la República Argentina en materia de derechos humanos, así como también las normas internacionales a la que adhiere nuestro país, por lo que en este trabajo referenciaremos las fuentes más importantes.

De inicio, nuestro sistema parte de la premisa de que todos los hombres y mujeres, sin importar su edad, gozan de las garantías devedidas tanto del texto de la Constitución Nacional, como de los tratados internacionales con igual jerarquía –artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional–. En la materia que nos ocupa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 25.1. consagra el derecho a los seguros en caso de “vejez”.⁷ La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su artículo 16 propugna el “Derecho a la Seguridad Social”,⁸ y el “Pacto de San José de Costa Rica”, Convención Americana de Derechos Humanos, en su Capítulo II – “Derechos civiles y políticos, Derecho a la salud y a la vida”–, consagra también este derecho fundamental: “... Artículo 4. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”.

A su vez, en el artículo 75 inciso 19, facultades del Congreso, de la Constitución Nacional, se incorpora una nueva cláusula de progreso económico con justicia social. El nuevo texto afianza la llamada igualdad jurídica material, llegando en el inciso 23 de tal artículo a proveer

6. Dabove, M. I., 2000, “Razones iusfilosóficas para la construcción de un Derecho de la Ancianidad”, en *Número especial de Bioética N° 6218*, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina.
7. “... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.
8. “...Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia...”

la facultad del Congreso de legislar y promover “... medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato ... en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad ...”. Esta cláusula comporta un reconocimiento de desigualdades fácticas de partida, que necesitan de las acciones positivas del Estado para arribar a la igualdad real. La igualdad contenida en este texto puede tipificarse como de constitucionalismo aspiracional o en términos emancipatorios, interpeleable, no en términos de “restauración” sino de no dominación o no sometimiento.⁹

En materia de género, en el año 1996 se incorporan al derecho interno de Argentina las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país, mediante la Ley N° 24.632, devenidas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.¹⁰

La Constitución de la Nación Argentina, en sus artículos 14 y 14 bis, garantiza a todos sus habitantes los derechos a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Más modernamente, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trata la problemática de las personas mayores. En el “... Libro Primero - Derechos, Garantías y Políticas Especiales; Título Segundo - Políticas Especiales, Capítulo Segundo – Salud, Artículo 21-, se consagra que: “[...] La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud...” y, luego, “[...] reconoce a la tercera edad el derecho a una asistencia particularizada...”.

En el Capítulo Décimo segundo “Personas mayores”, artículo 41°, se dispone que: “[...] La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y socio-cultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello, desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización...”.

A nivel de constituciones provinciales, se observan avances relativos a los que se denomina “violencia familiar”. También existen nume-

9. Fraser, N., 1997, “IustitiaInterrupta”, en *Siglo del Hombre Editores*, Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, pp. 17-52.

10. Belém do Pará, 9 de junio de 1994.

rosos programas tanto a nivel local de la Ciudad de Buenos Aires, como provincial y nacional,¹¹ incluidos programas sociales.¹²

En cuanto a violencia familiar y doméstica, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha dictado la ley N° 1.688 sobre Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica, la cual hace mención directa a los “adultos mayores”,¹³ mientras que en el ámbito nacional, la Ley N° 24.417 que regula la temática de la “Protección contra la violencia familiar” hace mención de los “ancianos” estableciendo: “Protección contra la violencia familiar, artículo 2°: ... Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor...”.

En el ámbito nacional, la Ley N° 25.724 sobre Programa de Nutrición y Alimentación Nacional, dispone en su artículo 2° que: “[...] Dicho Programa en la emergencia, está destinado a cubrir los requisitos nutricionales de ... ancianos desde los 70 años en situación de pobreza ...”.

En la legislación internacional, deben destacarse los avances y reconocimientos habidos a partir de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”,¹⁴ así como también el marco jurídico sobre el tema, aportado a nivel interamericano por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,¹⁵ la cual supone un gran avance en la

11. La ley 368: “Convenio celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Directora de las Naciones Unidas para el Desarrollo” (Convenio Ratificación de Asistencia Técnica a la Ciudad de Buenos Aires), dispone que: “... la asistencia técnica habrá de tener como principio rector principal la promoción del acceso a la justicia, particularmente de las personas de limitados recursos económicos, de la mujer, de menores y de ancianos...”
12. Véase: Ley N° 1.878 - Programa Ciudadanía Porteña. Con todo derecho. En materia de residencias para adultos mayores, se ha dictado la en la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 661 - Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores - Regulación. También se ha sancionado la ley de la Ciudad nro. 864 sobre Residencias de Adultos Mayores - Patologías.
13. “Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal la prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales...”
14. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
15. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 15 de junio de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp Última entrada: 10/03/2018.

materia, siendo el primer instrumento jurídico específico en materia de derechos humanos de personas adultas mayores para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores que viven en la región, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.¹⁶

La Convención establece definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, en especial sobre la Discriminación a los adultos mayores en los siguientes términos:

Artículo 2: Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada. “Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación. “Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada...”

También se definen principios convencionales; entre ellos, la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.

En cuanto al plexo penal, surgen de nuestra legislación previsiones relativas al cumplimiento de las penas por parte de los mayores de sesenta y setenta años¹⁷.

16. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue aprobada por la Ley N° 27.360, B.O. 31-05-2017.

17. Código Penal, Libro I “Disposiciones Generales”, Título II “De las Penas...Artículo 7°. Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieran reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine

2.2. Maltrato al adulto mayor. Situaciones de vulnerabilidad superpuestas

El significado de las conductas que pudieran considerarse “maltrato”, nos presenta un primer desafío: el de dar con una definición universal, ante una situación que, prima facie, puede catalogarse como “... tratar mal a una persona ...”, considerándose que, en una escala artificial del maltrato, el mismo puede partir desde un insulto ocasional hacia el otro, hasta la comisión de un homicidio.¹⁸

El trabajo diario en el Departamento de Práctica Profesional ofrece la oportunidad de estudiar esta y otras problemáticas desde el “caso real”, el caso vivo, que nos plantean aquellas personas vulnerables que acuden por asistencia jurídica, social y psicológica. A partir de la tarea docente en práctica profesional del Derecho, hemos tenido la oportunidad de observar la orfandad que aqueja a los adultos mayores de escasos recursos económicos que son víctimas de diferentes tipos de maltratos, en cuanto a su representación y seguimiento de las situaciones que afectan sus derechos. Es por ello que llamamos aquí la atención sobre un fenómeno de situaciones de vulnerabilidad superpuestas: ser adulto mayor, carecer de recursos económicos y sufrir violencia. En el caso de las adultas mayores, se sumaría otro factor de vulnerabilidad asociado al género. Y así podríamos seguir sumando factores que colocan en “estado de vulnerabilidad”, a estas personas, amplificando su estado de indefensión en la sociedad.¹⁹

2.3. Una mirada desde el trabajo de campo

El proyecto de investigación, denominado: “Mujeres adultas mayores víctimas de violencia de género. Acceso a la justicia en defensa de sus dere-

la dirección del establecimiento... ARTICULO 10.- Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:...d) El interno mayor de setenta (70) años;...”

18. Véase Oddone, MJ y Mariluz, G.R., 2015, “Aportes para un debate sobre el maltrato en la vejez”, en: Grosman, C.P. (dir.) *Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos. Nuevas realidades en el Derecho de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, pp. 329-331.
19. Llamada también “discriminación múltiple” originada por dos o más factores de discriminación, según lo consagrado por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

chos”,²⁰ que realizamos gracias al “Programa de Acreditación Institucional de Proyectos de Investigación en Derecho (DeCyT 2014/2016, Facultad de Derecho UBA)”, nos permitió acercarnos a la problemática de la violencia contra este grupo etario, arribando a conclusiones que nos permitieron direccionar el estudio y tratamiento de la mitigación de este problema.

Así, de la investigación realizada, y el trabajo de campo desarrollado, pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Son escasos los estudios y la bibliografía acerca de la violencia de género en mujeres adultas mayores.
- 2) Desde el trabajo de campo, se ha comprobado la baja percepción de las víctimas acerca de su situación de violencia de género.
- 3) La mayoría de los casos de violencia de género contra adultas mayores estudiados hasta la fecha, son de larguísima data, pudiéndose afirmar que existe una violencia naturalizada.
- 4) Se observa como problema relevante, el desapoderamiento de bienes contra las adultas mayores.
- 5) Se ha detectado la existencia de redes desarticuladas para la atención a este colectivo.
- 6) Será necesario continuar el estudio del entrenamiento del futuro abogado en herramientas que permitan facilitar y mejorar la comunicación y el acceso a la justicia de este grupo.
- 7) La violencia ejercida contra este grupo por la sociedad, se ve reflejada en la repetición de estereotipos que se reproducen a través de los medios de comunicación.
- 8) Se observa la falta de datos y estudios sobre la situación de las víctimas adultas mayores del ámbito rural (Argentina), y de las víctimas desplazadas por conflictos armados (Colombia).
- 9) Las situaciones de violencia de género contra la adulta mayor, son más percibidas por su entorno que por la misma víctima (de los primeros datos de la prueba piloto del cuestionario DeCyT 1438 para trabajo de campo, en el Bajo Flores, CABA).
- 10) Del trabajo de campo realizado, ha surgido la importancia de que las integrantes de este grupo tengan a disposición “canales” que le posibiliten el acceso a la justicia.

20. http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_vigentes_decyt_2014_vallet.php. Última entrada: 10/03/2018. Los resultados de la investigación fueron entregados a la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho, UBA.

2.3.1. La violencia económica que afecta a los adultos mayores

El trabajo de campo referido, que fuera orientado al estudio del fenómeno de la violencia de género contra las adultas mayores, ha permitido detectar un fenómeno aún menos estudiado, como lo es el de la violencia ejercida también contra los varones adultos mayores. Justamente, en este libro, en el capítulo sobre cuestiones de vivienda, el lector encontrará relatado el caso “G., V. c/ B., P. s/ escrituración”, en el cual nuestro consultante, el Sr. P.B., adulto mayor sin familiares, fue víctima de un intento de desapoderamiento de su única vivienda.

Estudiando estos fenómenos es que consideramos que el maltrato contra adultos mayores presenta similitudes y diferencias según se trate de varones o mujeres. Entre algunas de las similitudes, surge manifiesto el fenómeno de la violencia económica, que afecta a ambos sexos. Entre las diferencias, según se trate de varones o mujeres, es manifiesta la falta de registro del fenómeno, tanto por parte de las víctimas como del resto de los actores sociales.

El desapoderamiento de bienes se ha presentado con diferentes modalidades: demandas por escrituración mediante boletos de compra-venta y diversos documentos adulterados; supuestos mandatos conferidos a terceras personas; rentas vitalicias incumplidas, presión para ceder la nuda propiedad de los bienes inmuebles con usufructo, derecho que luego se vulnera; corrimiento de la toma de decisiones en sociedades comerciales -especialmente en empresas familiares-, apropiación de las rentas de bienes, y de los emolumentos previsionales y, en general, distintos ardides utilizados ya sea para violentar la voluntad del anciano o, directamente, para apropiarse de sus bienes mediante conductas encuadrables en las diferentes modalidades de defraudaciones.

Las situaciones descritas colocan al adulto mayor en situación de vulnerabilidad, siendo necesario su tratamiento como víctimas especialmente vulnerables.

En ese camino, y en un avance legislativo habido con respecto a la protección de las víctimas de delitos, la Ley N° 27.372²¹ ha introducido

21. El objeto de la ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, y establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

positivos cambios para este colectivo, al preverse en su artículo 6°, que: “... Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad (...) o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años.”²²

No obstante existir estas herramientas, los casos atendidos nos revelan que la violencia contra el adulto mayor aumenta, a pesar de las acciones y remedios legales habidos en la materia. El acceso a asesoramiento y patrocinio de calidad, y en condiciones de confianza, estableció un marco de tranquilidad al Sr. P.B, proveyéndole el adecuado canal de acceso a justicia, ese que todo ciudadano tiene derecho a gozar.

3. Colofón

Tanto los adultos mayores afectados por diferentes tipos de violencia, como el resto de consultantes de todas las edades que también sufren esta problemática, son víctimas en estado de vulnerabilidad que requieren prontas respuestas desde el plano jurídico, y también desde la conciencia social.

Y es que no hace falta más que observar la larga fila de personas que mañana tras mañana nos esperan en el Centro de Formación Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,²³ para darnos cuenta de la creciente necesidad de respuesta de acceso a la justicia de los grupos desaventajados que buscan nuestra ayuda jurídica. Entre ellos las víctimas de violencia y los ancianos aumentan su número día a día, y nos emplazan en esta realidad, que resulta muchas veces contrastante con lo declamado por el Estado de Derecho. Todo esto nos debería alentar a avanzar como sociedad hacia el llamado Estado de Justicia “... conexo, absorbente y superador del Estado de Derecho, a fin de que en él la sociedad habite con verdadera fraternidad...”.²⁴ El Estado de

22. A tales efectos, la norma crea en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID). Se incorpora a la norma la figura de un defensor público de la víctima, -a designar uno por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. Además, se dispondrá una red de letrados de la Defensoría General de la Nación que actuarán como defensores coadyuvantes.
23. Esto sucede, a pesar de la gran profusión de servicios de asesoramiento y patrocinio gratuitos existentes.
24. Morello, A.M., 2003, *El Estado de Justicia*, Librería Editorial Platense, La Plata, p. XXIII.

Justicia comprende ir más allá del presente estado de Derecho, significa “... bregar por una nueva dimensión, forma de actuar o efectividad de la justicia...”.²⁵

A pesar de los esfuerzos devenidos del moderno plexo legal vigente, y del trabajo de asistencia jurídica a estos grupos, será imprescindible que entendamos el concepto de efectividad de la justicia, y nos eduquemos en la comprensión de una necesidad vital: la construcción de una sociedad para todas las edades y todos los géneros o, en suma, una sociedad más justa.

En cuanto a los adultos mayores, no olvidemos que, con la extensión de la vida, los estereotipos sociales negativos respecto de la vejez nos alcanzarán algún día a todos. Debemos ser capaces entonces de afrontar y derribar estas construcciones negativas, en pos de la igualdad y respeto hacia todas las personas.

Eleonora Vallet

25. Morello, A.M., 1991, *La reforma de la Justicia*, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot. Buenos Aires, p. 5.

Caso 1

Materia: Denuncia por violencia familiar.

Consultante: T.A.V.C.

Carátula: “D.F., J.C. c/ V.C.T.A. s/denuncia por Violencia Familiar”.

Juzgado: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23.

Hechos: se presenta la consultante T.A.V.C. en octubre de 2015 al patrocinio, quien acude como consecuencia de una denuncia por violencia familiar que le realizó el 02/07/15 su ex pareja J.C.D.F., padre de sus hijas menores, L. y A., contra ella, y una denuncia penal por abuso contra el hermano de su actual pareja. Específicamente la víctima de abuso sexual habría sido su hija L.

Mientras se encontraban en trámite las denuncias realizadas por D.F., las menores continuaron viviendo con nuestra consultante.

El día 08/10/15, J.C.D.F. se presenta en el Colegio al cual asiste su hija L. y sin motivo alguno puntual, retira a la menor de allí y en ningún momento le comunica ello a nuestra consultante. Atento que era imposible contactar al denunciante, T.A.V.C. realiza la denuncia respectiva a fin de conocer el paradero de su hija.

Atento la existencia de denuncias cruzadas y la entidad de la realizada por J.C.D.F., pese a la decisión unilateral de hecho tomada por el propio D.F., con fecha 09/10/15 en el expediente de denuncia por violencia familiar, se le otorgaron los cuidados personales de L. a su padre señalándose una audiencia inmediata.

El día 15/10/15 se celebra la audiencia fijada por el Juez, en donde D.F. se compromete a reincorporar a L. al colegio y T. se compromete a alejarse del lugar donde vive el hermano de su actual pareja (presunto agresor). A su vez, en ese acto el Juez prorroga la medida provisoria dispuesta el 9 de octubre hasta tanto se encuentre realizada en el expediente penal las declaraciones de las menores, por medio del sistema de Cámara Gesell. Pese al compromiso asumido por el denunciante D.F. se constató que la menor L. no concurría al colegio desde el día en que su padre la retiro sin autorización ni comunicación a nadie de ello.

En sede penal, las menores fueron entrevistadas mediante el sistema de la Cámara Gesell y de dichas entrevistas a las niñas, ni de los informes

ginecológicos, ni de las entrevistas psiquiátricas, surge que hayan sido víctimas de abuso de índole sexual, como tampoco mostraron signos de violencia genital. Sin embargo, sí quedó plasmado que existía cierta inducción y manipulación de terceros sobre el discurso de la menor L.

El resultado de dicho informe, el cual no fue cuestionado por el denunciante, fue clave para determinar, por un lado, el sobreseimiento de los involucrados y, por el otro, la falsa denuncia que realizó D.F. sobre la persona de la consultante y su pareja de ese momento, resultando como única perjudicada la menor L. quien debió ser sometida a una serie de entrevistas como asimismo fue privada del vínculo con su madre y sus hermanos.

Por su parte, el resultado de la Cámara Gesell fue la base y sustento para que nuestra consultante iniciara el camino de ida hacia la obtención de los cuidados personales de L. Sin embargo, ese camino no fue nada fácil para nuestra consultante, quien fue aconsejada en la Comisión, se armó de mucha paciencia, y recién obtuvo una resolución favorable en Diciembre de 2016, lo cual fue apelado por D.F., y una vez firme, se continuó con la actividad judicial.

Una vez que se agregaron en el expediente de violencia familiar los informes realizados en la causa penal, como también la sentencia de sobreseimiento firme de los acusados, se solicitó nuevamente la restitución de L. a su madre, o en su defecto, un régimen de comunicación entre ambas y su hermana. Con fecha 22/03/16, se fija audiencia a fin de que las partes sean escuchadas por el Juez, Asistente Social del Juzgado y Defensor de Menores.

Celebrada la audiencia, y atento la disparidad de visiones sobre un mismo tema, pese a la claridad que ya había en el expediente, las partes no logran llegar a ningún acuerdo, atento que el denunciante mantenía su actitud respecto de nuestra consultante y se negaba en forma absoluta que L. mantuviera contacto con su madre.

Atento la imposibilidad de que hubiera un acuerdo sobre el particular, se solicitó que se resolviera el pedido de restitución de la menor con su madre V.C., o en su defecto, se estableciera un régimen de comunicación con la menor, pues, el transcurso del tiempo lo único que perjudicaba era el vínculo materno-filial y entre las propias hermanas, dificultando aún más su restablecimiento.

Nuestro pedido es resuelto en forma favorable, por lo que le otorgan a nuestra consultante un régimen de comunicación provisorio con su hija L., que consistía en retirar a la menor los días viernes del colegio. Por

su parte, en cuanto al pedido de cuidados personales, y pese a que D.F. asumió los mismos de hecho, en forma unilateral y sin ninguna orden judicial que lo avale, debimos realizar la mediación previa obligatoria. La misma se solicitó en el Servicio de Mediación Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA en donde nos dieron fecha para el día 29/06/16, la cual no pudo ser notificada al requerido por falta de chapa municipal.

Pese a que parecía que se iba a comenzar la revinculación entre nuestra consultante y L. y su hermana A., D.F. obstaculizó el régimen de comunicación que el Juez dispuso, y por las suyas comunicó al Colegio que no autoriza a que la retire nuestra consultante, pese a la notificación al colegio respecto a la resolución que autorizaba a la madre a ver a su hija. D.F. dejó de llevar a la menor los días viernes al colegio, justificándolo con excusas falsas.

Atento el incumplimiento de la manda judicial, decidimos denunciar a D.F. por desobediencia en la justicia penal, a donde se remitió copia certificada de todo lo actuado, y que atento la obstaculización manifiesta en la vinculación entre V.C. y su hija L., solicitamos que se ordenara la restitución de la menor a su madre.

Frente a nuestro pedido y a la denuncia por el delito de desobediencia, la resolución que tomó el Juzgado fue fijar una nueva fecha de audiencia, para el día 09/08/16, como asimismo establecer una multa en cabeza de D.F. por cada día de incumplimiento.

En paralelo, y hasta tanto llegara la fecha de la audiencia, tuvimos un severo obstáculo, y fue que D.F. denunció un domicilio real totalmente falso. En cada audiencia a la que acudió ratificaba ese domicilio, pero sabíamos que no era ahí donde vivía. Asimismo, el padre de L. acompañaba un informe psicológico de la menor, el cual impugnamos.

Con fecha 09/08/16, se llevó a cabo la nueva audiencia fijada por el Juzgado en donde no solo se ratificó el régimen de comunicación fijado por el propio Juez, sino que, atento la circunstancia que para ese momento L. acudía a su terapia, se decidió que su madre V.C. la llevaría a la misma junto con su hermana A. Asimismo, y en virtud de las dificultades que tuvo el cumplimiento del régimen de comunicación, se previó que para el caso de que L. no asistiera al colegio, su madre la retiraría de la casa paterna y así sucesivamente, todo en pos de la relación entre madre e hija y de evitar la constante obstaculización de D.F. en el restablecimiento del vínculo.

Cuando parecía que la vida de todos los integrantes se iba a ordenar, ello no fue así. Hubo intercambio de palabras entre ambos padres, lo que

llevó a que se les ordenara la realización de un tratamiento psicoterapéutico de coparentalidad y también se solicitó un informe al establecimiento educativo al que asiste L. a fin de que informe cómo era llevado a cabo el retiro de la menor por su madre los días viernes. En paralelo, la psicóloga designada también en forma unilateral por D.F. renuncia en el expediente y a continuar con el tratamiento de L., sin perjuicio de lo cual, se la intima a que presente un nuevo informe con lo realizado con el grupo familiar hasta su intervención. Adicionalmente, pedimos la intervención del Centro de Salud Mental N° 1, para que por medio de dicha institución se continúe con la revinculación.

D.F. continua con los incumplimientos en el régimen de comunicación fijado judicialmente, hace faltar a la menor los días viernes y además, tiene malos tratos y de manera prepotente y amenazante para con la directora del establecimiento educativo al cual asiste L., quien así lo informo en el expediente.

Ante este cuadro de situación, y con la manifiesta actitud de D.F. en alejar a L. de su madre y de todo vínculo materno, en Noviembre de 2016, nuestra consultante V.C. recibe una cédula en donde le notifican que D.F. pretende una autorización de viaje para irse a Perú con la menor. La demanda fue contestada por nosotros oponiéndose categóricamente a que dicho viaje se lleve a cabo porque no estaban dadas las condiciones para que se autorizara, máxime cuando aún todavía no estaba restablecido el vínculo con su madre, pese a la manda judicial que así lo ordenó.

Cumplidos todos los traslados de ley y con la intervención del Defensor de Menores con fecha 23/12/16 se resuelve, no solo denegar la autorización de viaje solicitada, con comunicación a la Dirección de Migraciones a fin de evitar la salida clandestina de la menor, sino que además se ordena que a partir de ese momento, la menor L. debe vivir con su madre V.C., nuestra consultante, a quien le otorgan los cuidados personales.

Atento la fecha de la resolución y que en el medio transcurrió la feria judicial del mes de enero, la misma quedó firme en febrero de 2017, a cuyo efecto se fijó una audiencia en donde se hizo efectiva la medida judicial dictada en Diciembre de 2016. En razón de ello, desde ese día, L. vive con su madre, manteniendo un régimen de comunicación con su padre D.F., habiéndose iniciando de nuestra parte las acciones de fondo.

Estrategia desplegada: atento que el objetivo era que L. volviera a vivir con su madre V.C. nuestra consultante, una vez que los informes de la Cámara Gesell arrojaron como resultado la inexistencia de ningún tipo de abuso sino que, por el contrario, la menor estaba siendo inducida por

terceros, siempre procuramos obtener ese resultado.

Tuvimos un gran trabajo de contención a nuestra consultante, quien siempre nos escuchó y confió en que íbamos a lograr ese objetivo. Trabajo este que fue elogiado por el propio Juzgado hacia toda la comisión, manifestándonos que se notaba que había un gran equipo de nuestro lado que estaba haciendo todo lo posible para llegar al objetivo final, esto es, que L. volviera a vivir con su madre, lo cual fue conseguido por sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2016.

Derechos e intereses involucrados: siempre primó el interés superior del niño. Todas las decisiones que se tomaron y actos procesales que se llevaron a cabo fueron en pos de la protección del interés superior del niño, de los vínculos familiares, especialmente entre madre e hija y hermanas, logrando finalmente una certidumbre jurídica para nuestra consultante e hijas y un orden en sus vidas, sin romper ninguno de los vínculos entre ellos.

Caso 2

Materia: Violencia familiar.

Parte patrocinada: D.A.R. (parte demandada).

Fecha de la consulta: 02 de agosto de 2016.

Comisión interviniente N°: 1032.

Docentes responsables: Clara Susana Gelman (JTP a cargo), Jerónimo Moraga y Matías Reyes.

Carátula: “T.A.C c/ D.A.R y Otros s/ denuncia por violencia familiar”.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°56.

Hechos del caso: la consultante D.A.R, quien padece una discapacidad auditiva severa, se presenta en el Servicio de Patrocinio en compañía de una intérprete, perteneciente al Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus relaciones con la Administración de Justicia – ADAJUS, debido a que solo es posible comunicarse con ella por lenguaje de señas y excepcionalmente por mensajes de texto. El Servicio interviene como consecuencia de una denuncia formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica planteada por la madre de la consultante, la Sra. T.A.C., en contra de nuestra consultante D.A.R y de quien en ese momento era su pareja, por supuestos hechos de violencia propinados contra la denunciante y su nieto N.A.R.D. de 7 años de edad, fruto de una relación anterior de D.A.R. A raíz de dicha denuncia se dictan medidas que establecen: I) la exclusión del hogar del referido Sr. C.D.A., pareja de D.A.R., II) prohibición de acercamiento de los demandados a la Sra. T.A.C y al menor N.A.R.D.; III) se decretó provisoriamente que el menor N.A.R.D. permanezca bajo la atención y cuidado de su abuela denunciante, la Sra. T.A.C.

Estrategia desplegada: la causa comienza a tramitarse a principios de marzo de 2016. En ese momento, D.A.R. no pudo dar cumplimiento a todas las medidas adoptadas en el expediente de violencia debido a que no pudo interpretar cabalmente, por su discapacidad auditiva, el contenido, naturaleza y extensión de las medidas que se aplicaban. Esta barrera comunicacional abarca tanto la faz interpersonal (pues solo se comunica por lenguaje de señas) como también la escrita. En referencia a esto último, es notable destacar que la forma en que las personas con discapa-

cidad auditiva desarrollan e interpretan la escritura es diferente a quienes no padecen tal afección, por lo que si bien los operadores jurídicos les notificaron las resoluciones judiciales, la falta de adecuación del estilo de redacción no fue el pertinente para garantizar su comprensión de ninguna de las partes, tanto de nuestra consultante como de su ex pareja, ambos no oyentes. A partir de ese momento se trabajó con el Servicio Social del Juzgado para que en todas las oportunidades en las que se citara a nuestra consultante a una audiencia y/o entrevista o debiera firmar un escrito, se solicitara la intervención de la intérprete de ADAJUS.

Solo para graficar, en una oportunidad en la que se debió remitirle un mensaje de texto a nuestra consultante para requerirle que le pida a su psicóloga un certificado de asistencia, se adecuo el lenguaje utilizado por mensaje de texto contemplando la capacidad de comprensión de D.A.R. y utilizamos el formato de redacción que nos indicó ADAJUS: “Cuando vos hoy psicóloga ir, vos decir a psicóloga que necesitas papel comprobante que diga que vos siempre vas xq el juzgado pide”. De esta manera y con este lenguaje se agilizo la comunicación y, sobre todo, se garantizó la cabal comprensión de lo que se quería transmitir.

En la primera audiencia a la que asistieron las partes, sus letrados y los profesionales de ADAJUS, se dispuso, entre otras medidas, el inicio de la terapia de las partes y del menor a fin de abordar la problemática familiar de forma integral. También se le recomendó fuertemente al entorno familiar de nuestra consultante, integrado por su hermana y madre, la conveniencia de que aprendieran el lenguaje de señas, para facilitar la comunicación con ella, circunstancias que no hicieron en todo el transcurso de la vida de D.A.R.

Atendiendo a la condición de no oyente, se le asignó a nuestra consultante una terapeuta del Hospital Roca, que maneja el lenguaje de señas. La mala y deficiente comunicación habida entre el grupo familiar, agravado por la falta de conocimiento del lenguaje de señas de la propia madre y hermana de nuestra consultante, fue una expresión más de la falta de colaboración de su entorno y de las dificultades que ello crea para la vida de D.A.R. Ello se verificó una y otra vez, en la que mal interpretando gestos de D.A.R. para con sus hijos, por ejemplo en situaciones cotidianas, como la de tratar de evitar que los niños se peleen entre sí, la familia llamó a la policía, viéndose D.A.R. involucrada en procedimientos en las que por su discapacidad, su “voz” no pudo ser escuchada ni atendida, encontrándose totalmente indefensa al no poder comunicarse y, por sobre todo, no poder comprender, dado nadie se tomaba el trabajo de expli-

carle los distintos actos que se sucedían a raíz de la intervención policial. Tres meses después, se realizó una segunda audiencia, en la que se pudo verificar que ningún miembro de la familia oyente había iniciado el fuertemente recomendado curso de lenguaje de señas, lo que entendimos en desmedro de los intereses de D.A.R., toda vez que la falta de interés de la familia de propiciar una mejor comunicación, aprendiendo el lenguaje de señas, se trasladaba ciertamente a limitar también su relación con su hijo N.A.R.D., quien si bien vive con ella, pero al cuidado de su abuela, restringe a D.A.R. en el ejercicio de su responsabilidad parental.

Efectores - interacción: la importancia de este caso es como se trabajó en articulación con un equipo de profesionales (psicóloga, letrada e intérprete) de ADAJUS. Dicha asistencia no solo fue fundamental en la posibilidad de establecer comunicación con D.A.R., pues ellos tienen que intervenir por ejemplo cada vez que ella es citada para firmar un escrito, sino también en la contención frente a la situación de vulnerabilidad de la demandada y el planteo de estrategia en el marco del expediente. Así, por ejemplo, el trabajo en conjunto con el Programa se evidenciaba desde la asistencia en la forma en que debíamos escribir un mensaje de texto, como así también combinar reuniones que generan espacios que nos permitiera saber de sus circunstancias, los progresos y/o barreras que pudiera encontrar a fin de cumplir con las mandas judiciales, y en función de ello, asesorar y asistir. En este sentido, el aporte que efectúa el patrocinio jurídico gratuito de la UBA a la sociedad, interactuando con otros organismos para resolver cuestiones referidas a la inclusión de sujetos con discapacidad es de suma importancia.

Resolución obtenida: si bien el caso continúa, en lo inmediato, se logró el dictado de medidas por parte del órgano judicial que atienda a la situación de vulnerabilidad de nuestra consultante en su entorno familiar y se desarrolló una comunicación especial al servicio del entendimiento e interpretación cabal tanto de las presentaciones como de las resoluciones.

Fecha de la resolución: 05 de diciembre de 2016.

Derechos reconocidos y/o restituidos: los derechos que le fueron reconocidos a D.A.R. son básicamente dos. El primero de ellos es el acceso a la justicia y la defensa en juicio salvaguardando las garantías constitucionales. Esto se vio en todas las adaptaciones de las instancias orales y escritas que se adecuaron dentro del proceso típico para que lo pueda entender y no se vea vulnerada en ninguno de sus derechos. En segundo lugar, se trabajó fuertemente el tema del ejercicio de la responsabilidad parental y del cuidado personal cuando en ello se encuentren involucra-

dos progenitores que presenten alguna discapacidad, sosteniendo que la que presenta nuestra consultante no debería limitarles el pleno ejercicio de sus derechos parentales. En el próximo apartado desarrollaremos en profundidad este tema.

Restitución del derecho o derechos vulnerados: algunos de los puntos relevantes sobre este caso versan sobre el acceso a la justicia por parte de las personas que sufren algún tipo de discapacidad, y en especial, en el caso que nos ocupa, en aquellas personas cuya dificultad radica en su forma de comunicación. Uno de los problemas que tuvimos que enfrentar en este caso es la falta de recursos por parte de la Justicia. Esto se vio en dos esferas distintas: por un lado, la ausencia de personal instruido en el lenguaje de señas y, por otro lado, la imposibilidad de una correcta notificación de las resoluciones judiciales.

El primer punto fue subsanado gracias a la ayuda del cuerpo interdisciplinario ADAJUS que de forma constante y comprometida, se hizo presente tanto en el servicio jurídico como en las mismas audiencias frente al Juez.

El segundo punto tuvo una cuota de complejidad debido a que afectaba directamente el proceso. Encontramos dos soluciones a dicha dificultad. Con la ayuda de ADAJUS, redactamos modelos en los que el mensaje era susceptible de ser interpretado por D.A.R. De esa forma nuestra propuesta fue que el Juzgado, trabajando del mismo modo articuladamente con ADAJUS, adecúe las notificaciones que se le cursen a nuestra parte, a fin de que su texto y tenor pueda ser entendido cabalmente por las partes. La segunda solución arbitrada fue la de convocar audiencias para resolver integralmente las cuestiones más complejas del caso. En estas audiencias se citó a todas las partes intervinientes en el conflicto, pero muy especialmente a la defensoría, a la psicóloga de D.A.R., al equipo interdisciplinario del juzgado y a ADAJUS. Destacamos estas audiencias ya que fueron de mucha riqueza para la experiencia de los alumnos. Buscando ideas creativas y muchas veces fuera de los parámetros establecidos, pudimos sortear los distintos obstáculos.

El tema que mayor debate concitó es el ejercicio de la responsabilidad parental en los casos en los que, como en este, el progenitor sufre de cierta discapacidad, que si bien no es impeditiva, genera igualmente dificultades en su implementación.

En este caso puntual, se le había otorgado provisoriamente la guarda de N.A.R.D. a la actora en autos. El problema que surgió fue que se produjo una confusión en lo que respecta a responsabilidad parental. Nosotros

defendimos enfáticamente que, a pesar que se le haya otorgado la guarda a la abuela materna, eso no implicaba para D.A.R. la pérdida de su rol materno y, mucho menos, del ejercicio de la responsabilidad parental. Nuestra defensa se basó en los principios que rigen el Código Civil y Comercial especialmente en su art. 657 que destaca la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores incluso en conflicto con una guarda provisoria.

El ordenamiento jurídico presupone que la persona es capaz y que judicialmente se deberá determinar (en los casos que ameriten) en qué situaciones necesitará cierta ayuda y/o apoyo por parte de un tercero. Esto es lo que se debe tener en cuenta cuando hablamos de responsabilidad parental de personas con alguna discapacidad.

En este caso puntual, D.A.R. no sufre de ninguna discapacidad para poder criar a sus hijos, y es lo que se trata de defender y establecer en el marco de las actuaciones.

Caso 3

Materia: Violencia familiar.

Parte patrocinada: E.G

Fecha de la consulta: abril 2014.

Comisión interviniente N°: 1055.

Docentes responsables: Miriam Gadea (JTP a cargo) y Laura Eugenia Corsiglia.

Carátula: “CJ, LG c/ G,E s/ Denuncia por Violencia Familiar”.

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85; Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Hechos del caso: el Sr. E.G. vivía en su domicilio, inmueble que siempre constituyó su hogar desde el año 2007, donde habitaba junto a sus cuatro hijos, frutos de una primera unión. En el año 2008, el Sr. E.G. mantuvo una relación amorosa circunstancial con una mujer joven, la Sra. L.G.C.J., y producto de esa relación, tienen a su hijo A.S.G. de actualmente 9 años. Al poco tiempo de nacer su hijo comenzaron las desavenencias con la Sra. L.G.C.J., quien siempre fue muy agresiva física y verbalmente, con toda la familia, motivo por el cual, tres de los hijos del Sr. E.G. abandonaron el hogar. A mediados del año 2013, la Sra. L.G.C.J. se mudó a una casa cercana y dejó al hijo de ambos viviendo con su padre y su hermano. En este contexto, cabe destacar que el Sr. E.G. tiene una incapacidad laboral del 80% debido a afecciones cardíacas, lo que le impide trabajar, dependiendo de un subsidio estatal y de la ayuda económica de su hijo mayor. Desde ese entonces, el consultante se ocupaba por entero de la salud, educación, alimentación y cuidado de su pequeño hijo.

En el año 2014, el Sr. E.G. fue acusado de violencia por la Sra. L.G.C.J. y se le impuso como medida cautelar, una orden de restricción de acercamiento hacia ella. La señora aprovechó dicha medida para volver a la casa de E.G. y se ubicó en la parte delantera de la misma, instalando un precario kiosco que ella explotaba comercialmente. Así, comienza un derrotero de denuncias de violencia familiar cruzadas y nuevas órdenes de restricción de acercamiento que llevan a expulsar, reiteradamente, al Sr. E.G. a y su hijo mayor de su casa, para quedar en ella la Sra. L.G.C.J. con el hijo de ambos A.S.G.

Es en este marco, que las medidas de restricción perimetral hacia el Sr. E.G. se fueron prorrogando judicialmente, por pedido de Sra. L.G.C.J., con el fin de mantenerse en el domicilio del consultante, de donde este había sido excluido originalmente, y tanto él como sus hijos mayores nunca más pudieron volver. Así, transcurrieron aproximadamente dos años, donde se verifica la desnaturalización del principal objetivo de las medidas cautelares dictadas en el proceso de violencia doméstica, por cuanto las mismas se fueron extendiendo en su aplicación indefinidamente, sin que el Juzgado buscara una solución de fondo que ponga fin de una vez por todas a la situación conflictiva, pese a las numerosas presentaciones en el expediente y propuestas efectuadas por el Sr. E.G. Por el contrario, la Sra. L.G.C.J. adoptó una posición de confrontación permanente y continuó realizando diversas denuncias de hechos nuevos. Estos nunca fueron acreditados ni tampoco constatado ningún acto de violencia mediante las actuaciones del Cuerpo Médico Forense, sin perjuicio de lo cual las medidas de restricción se siguieron perpetuando en el tiempo. Durante el proceso, la Sra. L.G.C.J. fue citada reiteradamente al Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar, así como al Juzgado, sin embargo nunca concurrió. Mientras que por su parte, el Sr. E.G. compareció cada vez que fue citado y concurrió a todo organismo al que se lo citó. Se destaca que si bien el Sr. E.G. siempre asistió a cada entrevista en el marco de la causa judicial, nunca se lo escuchó ni se valoró su situación personal, por cuanto prejuiciosamente y sin prueba que avale la posición de la denunciante, se ponderó la victimización de la mujer por sobre el análisis puntual de la situación familiar creada. Dicha solución por parte del Juzgado podría ser entendible preventivamente al inicio de la causa, pero hoy, tal solución sostenida indefinidamente a más de tres años del proceso, es violatoria de garantías constitucionales. El círculo vicioso ha quedado arraigado en el seno de las actuaciones judiciales, debido a que la Sra. L.G.C.J. continua denunciando falsamente a E.G. y con ello logra que se dispongan medidas en contra del consultante, disponiéndose la exclusión de hogar y prohibición de acercamiento, sin necesidad de prueba alguna, ni demostración de verosimilitud siquiera. Por lo tanto, la Sra. L.G.C.J. ha ido consiguiendo su principal objetivo que, como ha quedado demostrado en varios informes que constan en los diversos expedientes, es manifiestamente económico, ya que pretende apoderarse inescrupulosamente de la vivienda del Sr. E.G. Lo peor de la situación descrita es que el interés superior del niño menor hijo de las partes en cuestión, también se ha vulnerado, dado que el pequeño ha quedado atrapado en

medio del conflicto. En dicho contexto, en el año 2015 y luego de que este fuera intervenido quirúrgicamente, la Sra. L.G.C.J. lo dejó al exclusivo cuidado de nuestro consultante. El desapego afectivo y trato violento de la Sra. L.G.C.J. para con sus hijos está acreditado en el propio expediente en análisis, pues se acompañaron las constancias documentales de ello. Existen otras causas judiciales donde consta que se privó a la Sra. L.G.C.J. de la custodia y cuidado de sus otros hijos.

En virtud de todo lo ocurrido, se advierte que la jurisdicción no ha podido encauzar el conflicto atento que ha impedido permanentemente el ejercicio del derecho de defensa del denunciado, y se ha negado injustificadamente, además, a atender las propuestas efectuadas desde el patrocinio jurídico gratuito que asiste al damnificado, para establecer pautas de relación entre las partes y para adoptar medidas de protección al niño, quien ha quedado rehén de los intereses económicos de una madre que carece de aptitud para ejercer adecuadamente su rol.

Todas las acusaciones que la Sra. L.G.C.J. ha realizado son falsas y gravemente injuriosas. En más de una ocasión ha manifestado que el Sr. E.G. ha abusado sexualmente tanto de ella como del menor, lo que motivó una investigación criminal. Así, la causa penal que se inició con la denuncia de la misma en el año 2014, finalizó con el sobreseimiento del Sr. E.G. Es evidente que el principal afectado en este proceso ha sido y continúa siendo el menor, quien a pesar de manifestar reiteradamente su voluntad de vivir junto a su padre, fue alejado del mismo injustamente, sin haber sido escuchado en ningún momento. Nuestro consultante continúa así transitando por este calvario de falsas acusaciones que no llevan a ninguna parte, no siendo escuchado y por el contrario viendo afectada la relación padre-hijo con el menor, viéndose obligado a abandonar su hogar e instalarse de prestado en casa de una de sus hijas, pues al ser una persona discapacitada no cuenta con los medios suficientes para propiciarse otro lugar donde estar, que de todos modos sería injusto pues la casa que la Sra. pretende obtener para sí es de nuestro defendido.

Estrategia desplegada: luego de que en el mes de agosto de 2016 el juez a cargo decidió prorrogar nuevamente las medidas cautelares en contra de nuestro consultante, basándose nuevamente en las falsas acusaciones esgrimidas por la Sra. L.G.C.J., se decidió como estrategia jurídica, plantear el recurso de apelación contra dicha resolución. El mismo fue concedido en relación y con efecto devolutivo en los términos del art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se formó el incidente correspondiente. Por ello, se presentó el memorial con el que

se fundó la apelación, expresando puntualmente de manera concreta y razonada las críticas a la sentencia impugnada que otorgaba nuevamente la medida cautelar y que causaba agravio al consultante por la violación al debido proceso, la defensa en juicio, y la tutela judicial efectiva.

Efectores - interacción: Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Defensoría Zonal Comuna 8, División Actuaciones Judiciales de la Policía Federal Argentina, Centro de Orientación a la Víctima de la Policía Federal Argentina.

Resolución obtenida: tras varias idas y vueltas, finalmente la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el día 24 de febrero de 2017, resolvió que la consideración del remedio interpuesto había devenido abstracta, pues el plazo dispuesto para la medida cuestionada término expirando. Es decir, cuando la Cámara de Apelaciones tuvo que resolver, el plazo por el cual se había otorgado esa medida cautelar, ya había finalizado, con lo cual, el Tribunal entendió que no correspondía expedirse en torno a una medida que no estaba vigente; aunque este patrocinio entiende que igualmente debía haber fallado, con el objeto de expedirse acerca de las reiteradas situaciones en que las medidas impugnadas fueron otorgadas, pues es dable considerar que efectivamente la situación volverá a repetirse y que la tutela judicial efectiva de los derechos exige una participación activa de los jueces que deben resolver en la causa, más aun considerando los principios receptados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al procedimiento en el derecho de familia.

Derechos reconocidos y/o restituidos: al devenir la cuestión en abstracta, por decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, que rechazó el recurso de apelación, aún no se ha logrado el reconocimiento de los derechos del consultante, de defensa en juicio, debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva, máxime cuando, además, se ha vulnerado su derecho de propiedad, pues se le impide el acceso a su vivienda asiento del hogar propio. Asimismo, se continúan vulnerando los derechos del niño, único hijo en común de las partes, quien ha expresado continuamente su deseo de vivir junto a su padre. Por ello, paralelamente a la atención de esta causa por denuncia de violencia doméstica, la restitución de los derechos del consultante exige el inicio de otras acciones judiciales tendientes a obtener el cuidado personal exclusivo del niño y la protección de la vivienda familiar del consultante como padre a cargo del pequeño. Dichas acciones deberán fundarse en la obligación de contemplarse, además de la idoneidad para

el ejercicio de la responsabilidad parental, la situación de vulnerabilidad del padre afectado atento su condición de persona de edad avanzada, su discapacidad por enfermedad cardíaca severa, y la necesidad de vivienda propia y de sus otros hijos, nacidos del matrimonio anterior del Sr. E.G, que también fueron despojados de su hogar por la Sra. L.G.C.J.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: al no haberse producido un reconocimiento ni restitución de los derechos de nuestro defendido, sino que, por el contrario, se los continúa afectando reiteradamente, así como también se afecta su honra y buen nombre por las injurias de la contraria, el impacto social que tal vulneración permanente ocasiona es muy grande. Ello exige un compromiso constante de todos los operadores del derecho, para revertir la vulneración, pues la grave violación de los derechos humanos fundamentales atenta contra la sociedad toda y nuestro sistema democrático de gobierno.

Habilidades y técnicas desplegadas: las habilidades y técnicas, tanto aptitudinales como procedimentales, desplegadas por los alumnos durante el desarrollo del curso, consistieron en el análisis del caso con una profunda comprensión de la realidad socioeconómica de las partes intervinientes en la causa, el respeto hacia el consultante, hacia sus necesidades, y la razonabilidad de las medidas adoptadas en la solución del problema, priorizando acciones rápidas, sin dilaciones en el tiempo, evitando la profundización del conflicto y la agudización de las situaciones de violencia, prevaleciendo el consenso y la construcción de puentes para una comunicación correcta. Lamentablemente, las habilidades y técnicas desplegadas no tuvieron acogida en el Poder Judicial y ello obstaculizó el camino para alcanzar el resultado esperado.

Objetivos obtenidos: el objetivo obtenido en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje proyectado fue la adquisición de experiencia. Principalmente en cuanto al desarrollo de cualidades personales tales como la perseverancia, la convicción en que la solución más adecuada para la resolución de los conflictos siempre es el camino de la justicia, pero reforzando el concepto de justicia como aquella que contemple como eje “la tutela judicial efectiva”, es decir, que otorgue respuestas eficaces y oportunas al justiciable. Comprensión de que el sentido del derecho procesal es que se encuentre al servicio del derecho sustancial o de fondo, porque de lo contrario, un proceso desprovisto del objetivo del cumplimiento o reconocimiento del derecho de fondo es un mero expediente, una suma de papeles y escritos sin sentido, con apariencia de

legalidad pero carente de contenido lógico y jurídico concreto. En definitiva, el objetivo primordial del patrocinio es la formación profesional de los alumnos en el ejercicio de la abogacía, y lo logramos mediante el trabajo cotidiano y la dedicación esmerada, continua y perseverante, en la atención de los casos reales que nos llegan, durante todo el año estipulado como duración de la materia, y la obtención del objetivo se verifica a veces en los resultados y otras veces en cambio, en la constancia, en redoblar la apuesta cuando de la defensa de los derechos se trata, sin darnos por vencidos en la convicción de que alcanzar la justicia es posible.